



Resolución Gerencial General Regional N°807-2012-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 14 JUN. 2012

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 002230, de fecha 28 de junio de 2011, y el Informe Legal No. 1298-2012-GRC/GAJ, de fecha 07 de junio de 2012; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Final No. 001-2011-DREC/PPAD, de fecha 20 de mayo de 2011, se recomienda cese definitivo en el cargo a doña **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, Personal de Servicio de la Institución Educativa No. 5084 "Carlos Phillips", por incurrir en reiterado abandono injustificado de cargo;

Que, mediante Resolución Directoral Regional No. 002230, de fecha 28 de junio de 2011, se resuelve el **cese definitivo** de doña **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, por la causal de abandono injustificado de cargo;

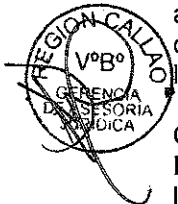
Que, mediante expediente No. 009037, de fecha 22 de febrero de 2012, **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional a que se ha hecho referencia en el párrafo anterior;

Que, mediante Hoja de Ruta 006910, contenida en el Oficio No. 1563-2012-DREC-CPPAD, se eleva el recurso de apelación, a fin de ser resuelto por el superior jerárquico;

Que, mediante Informe de Apelación No. 002-2012-DREC/PPA, de fecha 08 de marzo de 2012, se dio cumplimiento a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 133 del Decreto Supremo No. 019-90-ED "Reglamento de la Ley del Profesorado, que señala: " Los recursos impugnativos interpuestos contra las resoluciones de suspensión, separación temporal o definitiva de servicio serán resueltos previo Informe de La Comisión Permanente de Procesos Administrativos de la repartición correspondiente", recomendando elevar al superior jerárquico el recurso de apelación interpuesto;

Que, la recurrente señala en sus alegatos que en cuanto al Pliego de Cargos No. 002-2010-CPPAD, de fecha 24 de mayo de 2010, no hizo el descargo por cuanto no fue notificada, así como tampoco de la RDG No. 002442-2010, materia de un proceso administrativo anterior por abandono injustificado de cargo, ni la RDG No. 002230-2011, y que la CPPAD se ha excedido, dejando en desamparo a su menor hijo en edad escolar; Asimismo, reclama igualdad ante la ley al resolver casos similares;

Que, lo expuesto por la recurrente no resulta cierto, por cuanto la Resolución Directoral Regional No. 002230-2011, materia de la presente apelación, fue notificada personalmente a la recurrente el 02 de febrero de 2012, según consta en el Acta de Notificación a folio 22. Asimismo, la RDG No. 002442-2010, se notificó por EDICTO a través del Diario Oficial El Peruano, conforme consta a folios 16 y 17 del expediente, y el Pliego de Cargos No. 002-2010-CPPAD, fue notificado en segunda visita según Acta de Notificación a folio 130 del expediente;



Que, la Resolución Directoral Regional No. 002230, se encuentra debidamente motivada, y se ha cumplido con respetar el Principio de legalidad contenido en el artículo IV numeral 1.1, habiendo la autoridad administrativa actuado con respeto a la Constitución, la ley y al derecho y de acuerdo a las facultades que le han sido atribuidas, y a los fines para los que les fueron conferidas, y respetando el Principio del Debido Procedimiento, mediante el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho; Asimismo, se ha respetado el Principio de Igualdad ante la Ley;

Que, la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Legislativo 276 estipula en su artículo 25 lo siguiente: "Los servidores públicos son responsables civil, penal y administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público, sin perjuicio de las sanciones de carácter disciplinario por las faltas que cometan".

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica considera que no resulta estimable la argumentación expuesta en el recurso de apelación por **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, no existiendo nuevos elementos de hecho ni de derecho para revocar la resolución impugnada, encontrándose acreditado el abandono injustificado del cargo y la validez de la Resolución Directoral Regional No. 002230, de fecha 28 de junio de 2011, materia de apelación;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 000028-2011-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **ANA NATALIA NAGAJATA ARBIZA**, contra la Resolución Directoral Regional No. 002230, de fecha 28 de junio de 2011

Artículo Segundo.- Declarar **AGOTADA** la vía administrativa;

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Dr. MARCO ANTONIO PALOMINO PENA
Gerente General Regional